

Q43 TT Indice general D T

Tributos, y tassas, los ausentes, ley 13. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, los Indios pagué al Rey por servicio el requinto, y toston; como se declará, demás de sus tributos, ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, los Indios de el Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores: ni los de Tierra caliente el requinto, ley 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, las Indias no paguen tributo, ley 19. titul. 5. libro 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio, ley 20. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, si forma que se ha de guardar en tassar los Indios de la Real Corona, y encomendados a personas particulares, ley 21. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y tassas, en las tassas se especifiquen las cosas que han de tributar los Indios: y de que calidad, ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y tassas, en caso de esterilidad, o tempestad no estan obligados los Indios a pagar al Encomendero. Véase Esterilidad en la ley 22. titul. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y tassas, en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades, y no se regulen por los que hacen los Curas, ley 23. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, los tributos no se tassen, ni comuten en servicio personal, ley 24. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, quitense las tassas de el servicio personal, y haganse en dinero, estando permitido frutos, o especies, ley 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, no se tassen tributos en caça, ni otros regalos, ley 26. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos que van a tassar, ley 27. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales, ley 28. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, haviéndose de hazerbaixa de los tributos de la Corona, assistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador, ley 29. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, en las tassas se hagan las separaciones contenidas en la ley 30. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona se guarde con separacion, ley 31. titul. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, los tributos aplicados á Iglesias no se saqué del Area sin licencia, ni librança, ley 32. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, ajustese la parte de tributos, que se deve emplear en Iglesias, y ornamentos en Pueblos de la Corona, y encomendados a diferentes personas: y en los de Señorio, ley 33. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, los Oficiales Reales tengan libro en que se assiente la parte de tributos, tocante á las Iglesias, ley 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, los repartimientos que no estuvieren tassados, se tassen en tiempo de la vacante, ley 35. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, quando se huviere de hazer tassa de Pueblos de Indios, recite á los interessados, ley 36. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, al votar pleytos de tassas, se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales: y en Mexico el Contador de tributos: y quē assiento ha de tener, ley 37. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, lleve se al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido, ley 38. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, si pareciere conveniente se comutén los tributos de dinero en

T Deleyes de las Indias. T 350

en frutos, ley 39. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisiere tributar en dinero, se haga justicia á las partes, ley 40. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, si los Indios tributaren en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado, ley 41. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tassas, ley 42. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, tome se cuenta cada año a los Indios Alcaldes, del padron que tienen para la cobrança del toston, y no por las tassas antiguas, ley 43. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, los Indios paguen los tributos en sus Pueblos, ley 44. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, haviendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas, ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, no se haga repartimiento de maiz a los Indios para las casas de los Virreyes, ni otros Ministros de Mexico, ley 46. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, las mercedes en tributos de Indios se cumplan, segun sus tassas, ley 47. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, ningun Encomendero lleve sus tributos, sin estir tassados los Indios: y no perciva otra cosa: y lo mismo se guarde en los de la Real Corona, ley 48. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, los Indios no recivan agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias, ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, las Audiencias despachen ejecutores, con dias, y salarios, contra los culpados en exceso de tassas, ley 50. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, restituyase á los Indios lo que se llevare mas de lo tassado: y

moderese el exceso en las tassas, ley 51. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, ley 52. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y tassas, el Oidor Visitador de la Provincia haga las cuentas, y tassas de los Indios, ley 53. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, declarase quien puede pedir retassas, y se manda, que el Oidor Visitador las haga de oficio, ley 54. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, las revisitas de tassas, y tributos, se cometan á los Corregidores, si el Oidor Visitador anduviere muy lexos, ley 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, las retassas se cometan á los Corregidores, y Alcaldes mayores sin salario: y donde no los huviere vayan personas de satisfacion con la menos costa que sea posible: y no hagan gasto á los Indios, ley 56. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, quien pidiere tassa, ó retassa, pague los salarios, ley 57. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, los Indios no paguen salarios á los Comisarios de tassas, ley 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, no se retassen Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la ultima tassa, ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, en las retassas se declare la cantidad clara, cierta, y determinada, que han de tributar los Indios, ley 60. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, escuse se enviar Iuesas á contar Indios, y cometase á los Ordinarios, ley 61. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, la nueva visita, ó cuenta de tassas no suspende la paga de los corridos, ley 62. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, los tributos se rematen,

y cobren, conforme à la ley 63. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dén nuevas fiancas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y tassas, los Indios de Filipinas paguen de tributo á diez reales, en dinero, ó especies, como no se cause falta de frutos, ley 65. titul. 5. lib. 6. fol. 217.

Tributos, remedie el Consejo los daños causados por el exceso en los tributos que pagan los Reynos. Vease Consejo de Indias en la ley 9. titul. 2. lib. 2. fol. 135.

Tributos de los Indios de Cartagena, paguenlos en sus Pueblos. Vease Encomenderos en la ley 31. titul. 9. lib. 6. fol. 232.

Tributos, en tributos de Indios no se dén ayudas de costa á hijos de Oficiales Reales. Vease Encomenderos en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Tributos de los Indios de Chile en lo general, y particular de algunas Ciudades. Vease Servicio personal en Chile en las leyes 4. 11. 12. 14. 15. 24. 37. y 39. titul. 16. lib. 6. fol. 259. 260. 262. 264. y 265.

Tributos de los Sangleyes, convertidos á nuestra Santa Fè Católica, por qué tiempo no se paguen. Vease Sangleyes en la ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 262.

Tributos de los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, libres, ó esclavos, y havidos en matrimonio con Indias. Vease Mulatos, y Negros en las leyes 1. 2. y 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Tributos, paguense de tributos las mercaderes, y entretenimientos situados en las Cajas Reales. Vease Situaciones en la ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Tributos de la Corona.

Tributos de la Corona, los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real, ley 1. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los tributos encu- mendas a Comunidades, y personas prohibidas, se cobren por hacienda Real, ley 2. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, cobrense por los tercios del año, y se dà la forma, ley 3. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales tengan libro de cuenta de los tributos de la Corona, ley 4. titul. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Sabados tome juramento el Contador al Factor, sobre lo cobrado de tributos de la Corona, ley 5. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona, y tengan la cuenta, y razon, ley 6. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona por las tassas, ley 7. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales envien requisitorias para la cobranza de los tributos Reales á las Justicias, ley 8. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos de la Corona, y dén fiancas en el ingresso de sus oficios, ley 9. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos: y los Corregidores los cobren, y dén fiancas: y dén cuenta con pago, y hasta tanto no sean proveidos en otros cargos, ley 10. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores no lleven á sus casas los tributos que cobren, ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los que los cobraren los cobren, y envien puntualmente á los Oficiales Reales, ley 12. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes, por la retención de los tributos, ley 13. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona, ley 14. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias la cuenta, y ajustamiento de tributos de la Corona, ley 15. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, cobrarse con el menor daño de los Indios, y hacienda Real, que sea posible, ley 16. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores dén cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Cajas de sus partidos: y del recurso por apelación, ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Gobernadores nombrén Calpizques de Pueblos de la Corona, verifiquen, y aprueben las Audiencias: y los Oficiales Reales tomen la cuenta, ley 18. titul. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, ninguno se sirva de los Indios puestos en la Corona, ley 19. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, siempre se cobre el tercio de las Encomiendas, que renten mas de ochocientos ducados, ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, su libro. Vease Libros Reales en la ley 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Tributos de la Corona, pongase, y declare en su cuenta lo que se ordena. Vease Cuentas en la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona, ley 23. titul. 9. lib. 8. fol. 55.

Tributos vacos, la renta de las Encomiendas de que se huyiere denegado la confirmacion, por ser passado el termino, ó por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Cajas Reales, ley 24. tit. 9. lib. 8. fol. 55.

Tributos vacos, de ellos no tomen cuenta los Contadores de Cuentas, y las puedan tomar, concierta limitacion. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Trinidad.

Trinidad, Gobierno de la Isla de la Tri- nidad, por muerte de el Gobernador. Vease Gobernadores en la ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Trompetas.

Trompetas extranjeros, lo puedan ser en las Armadas. Vease Armadas, y Flotas en la ley 48. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Tucuman.

Tucuman, en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan Encomien- das de servicio personal, ley 1. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata; Tucuman, y Pa- raguay, ley 2. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios se puedan concertar para otros servicios, y no para sacar yerva del Paraguay, ley 3. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, carga de los Indios de el Para- guay. Vease Paraguay en la ley 4. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Para- guay, y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodecima parte: y forma de intro- ducirla, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, edad de tributar los Indios. Vease Tassas en la ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Para- guay,

Nro 3